REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01

DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la decisión proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Wilman Alberto Arias Manjarrez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio al Terminal de Transportes de Valledupar SA, para que reconozca y pague el 40% de prima técnica por ejercer el cargo de área operativa del 31 de enero de 2010 al 25 de enero de 2012, en consecuencia, se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías, la indemnización moratoria y las costas.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01
DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que laboró en el cargo de jefe del área operativa del 31 de enero de 2010 al 25 de enero de 2012, que mediante acta n.º 094 de 1998 la Junta Directiva del Terminal aprobó el pago de prima técnica o profesional para el cargo de jefe operativo, que mediante Resolución 321 de 1998 se dispuso el pago de la prima técnica en un 40% para profesional y 30% para técnico, que es administrador de empresas titulado, que no le fue cancelado lo correspondiente a la mencionada prima, que «[...] solicitó por escrito le cancelaran los valores de prima media que le adeudaban pero la respuesta fue negativa».

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 56).

Enterado el terminal, se opuso a lo pretendido, de cara a los hechos señaló que el demandante ocupó el cargo de jefe operativo del 31 de diciembre de 2010 al 25 de enero de 2012.

Aseguró que, en efecto el señor Arias tenía la calidad de profesional, sin embargo, desde el año 2003 se «[...] incorporó el valor de la prima técnica o profesional, para todos los empleados a la asignación básica mensual, por disposición unánime de la Junta Directiva que aprobó el presupuesto que regirá a la entidad a partir del año 2003, como consta en las nóminas quincenales, especialmente las del jefe operativo a partir del año 2003».

Adujo que con el acta n.º 118 del 11 de diciembre de 2002, la prima técnica o profesional fue incorporada a la asignación básica mensual desde el año 2003.

Propuso las excepciones de: falta de causa para pedir, buena fe y falta de legitimación.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde declaro la existencia del contrato

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01 DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

de trabajo y probadas las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

Señaló que la relación de trabajo que ató a las partes no fue objeto de discusión, por lo que declaró la existencia del contrato del 31 de diciembre de 2010 al 25 de enero de 2012 (f.° 5); así, contrajo el problema jurídico a determinar si el actor en su condición de «trabajador oficial», tenía derecho al reconocimiento y pago de la denominada prima técnica o profesional en las condiciones deprecadas.

Advirtió que la prestación reclamada por el señor Arias, no tenía su fuente en la ley, ni en convención colectiva o laudo arbitral, sino que fue reconocida en forma discrecional por la demandada.

De folios 91 a 125 del plenario, observó el acta de reunión n.º 97 de marzo de 1998 emanada de la Junta Directiva del Terminal de Transportes de Valledupar, donde el señor «[...] José María Rodríguez, persona distinta al demandante, solicitó el pago de la prima técnica o profesional, la cual autorizó la junta directiva».

Adujo que con fundamento en el mencionado documento el gerente de la accionada expidió la Resolución 321 de 1998 (f.º 90), «[...] en dicha acta el gerente resolvió que el profesional que ocupa el cargo de jefe operativo tendrá derecho a una prima técnica o profesional equivalente al 40% del sueldo básico». Advirtió que este pago fue aprobado por la junta, a favor del señor José María Rodríguez «[...] y así se incluyó en el presupuesto».

Explicó que de conformidad con el acta de reunión de la Junta Directiva n.º 094 de 1998 no se incluyó en el presupuesto de la prima técnica para todos los profesionales, «[...] esta únicamente fue reconocida de manera discrecional para el señor José María Rodríguez».

Consideró que al actor no le asistía razón en su pretendido, puesto que «[...] el derecho que reclama no está consagrado en la normatividad prestacional del régimen de trabajador oficial, tampoco en una convención colectiva».

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01
DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MALI

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

Resaltó que en el acta n.º 118 de 2002 (f.º 104), no se evidenció que la prestación extralegal reconocida a favor del señor José María Rodríguez, fuese extensiva al demandante.

Manifestó que no había violación al principio de igualdad, toda vez, solo se demostró que la prima técnica se la pagó al señor Rodríguez en el año 1998 (una sola vez), es decir, no se acreditó el pago permanente de la misma, solo un pago único en aquella calenda, y a favor de un trabajador determinado.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la apoderada de la parte activa, quien aseguró que la prestación reclamada podía entregarse por discrecionalidad de la entidad, e indicó que «[...] en este caso, hay una declaración de voluntad por parte de la administración a través de la resolución 321 del 98».

Hizo uso del documento contentivo del acto en mención y extrajo lo siguiente: «[...] artículo primero: el profesional que ocupe el cargo de jefe operativo tendrá derecho a una prima técnica o profesional equivalente al 40% del sueldo básico mensual [...]».

Aseguró que en el medio de convicción enunciado no se indicó específicamente que la prestación extralegal fuese en favor de un trabajador en particular.

Explicó que el acto expedido en 1998 no fue derogado, ni modificado por otro, así, el derecho del trabajador se mantenía incólume, toda vez, ocupó el cargo de jefe operativo.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Vencido el término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01 DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la denominada prima técnica o profesional, equivalente al 40% del salario básico, y consecuentemente, si hay lugar a la reliquidación del auxilio de cesantías, por inclusión de un nuevo factor salarial.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmara la sentencia apelada, por otras razones, dado que la prima técnica o profesional fue creada por la demandada mediante la Resolución n.º 321 del 21 de abril de 1998, es decir, con posterioridad a la declaratoria de nulidad de la norma que permitía su extensión a las entidades territoriales, así, al no contar el acto con un respaldo normativo, perdió su fuerza ejecutoria, lo que hace improcedente las pretensiones por pago de prima técnica y mayor valor del auxilio a las cesantías

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): i) la existencia de un vínculo laboral entre las partes del 31 de diciembre de 2010 al 25 de enero de 2012 (f.° 5); ii) que el demandante ocupó el cargo de jefe operativo en vigencia del nexo; iii) que el actor devengó la suma de \$2.505.570 (f.° 5); iv) el demandante era administrador de empresas; v) la prima reclamada es una prestación discrecional, su origen no se encuentra en la ley, en convenciones o laudos arbitrales.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, concluyó del material probatorio aportado que: *a)* entre las partes existió un vínculo laboral; *b)* el demandante tenía la calidad de trabajador oficial; *c)* la prima técnica o profesional no tiene fuente legal o convencional, se asignó de forma

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01
DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

discrecional por parte de la entidad; *d*) no quedó demostrado que el pago que se realizó a un solo trabajadores en el año 1998 fuese extensivo a todos los trabajadores que ocupasen el cargo de jefe operativo; *e*) el demandante no tenía derecho al pago de la prestación reclamada.

De su lado, la apoderada judicial del actor afirmó que la prima técnica o profesional fue creada mediante la Resolución 321 de 1998, de forma discrecional, para todos los trabajadores que ocupasen el cargo de jefe operativo. Agregó que este acto se encontraba vigente al momento que el demandante ocupó el cargo en cuestión, por ende, era procedente el reconocimiento y pago.

Así las cosas. Veamos:

A folio 41 del plenario reposa la pluricitada Resolución n.º 321 del 21 de abril de 1998, de la que se desprende lo siguiente:

[...] la Junta Directiva en reunión correspondiente al acta 049 de marzo 27 de 1998, aprobó que se reconozca y pague la prima técnica o profesional al Cargo de director operativo [...]

[...]

PRIMERO: el profesional que ocupe el cargo de jefe operativo tendrá derecho a una prima técnica o profesional equivalente al 40% del sueldo básico mensual, y el 30% si es técnico profesional.

Entonces, es cristalino para la Sala que la prima técnica o profesional fue creada por voluntad de la demandada a favor del profesional o técnico que ocupase el cargo de jefe operativo, cargo que, en efecto, ocupó el actor del 31 de diciembre de 2010 al 25 de enero de 2012 (f.° 5 – certificación laboral), con una asignación salarial de \$2.505.570.

En este punto, es preciso señalar que empleados del orden territorial fueron beneficiarios de la prima técnica, por disposición del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, norma que mantuvo su vigencia hasta el 19 de marzo de 1998, data en la que fue declarado nulo, después de esta fecha se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento, por haber sido declarada nula la norma que lo regulaba, «[...] teniendo en cuenta que, con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado de 19 de marzo de 1998, que declaró con efectos ex tunc la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, que posibilitaba el reconocimiento en las entidades territoriales

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01 DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

y sus entes descentralizados, se corrobora que esta prestación siempre ha estado concebida únicamente para empleados y/o funcionarios del orden nacional¹.

Ahora, se tiene que la prima técnica o profesional fue creada por la demandada mediante la Resolución n.º 321 del 21 de abril de 1998, es decir, con posterioridad a la declaratoria de nulidad de la norma que permitía su extensión a las entidades territoriales, así, al no contar el acto con un respaldo normativo, perdió su fuerza ejecutoria.

Entonces, visto que el demandante ocupó el cargo de jefe operativo del 31 de diciembre de 2010 al 25 de enero de 2012, momento en el que ya no era posible jurídicamente la extensión del derecho reclamado, no hay lugar al reconocimiento y pago de la denominada prima técnica o profesional deprecada. Se releva la Sala del estudio de la reliquidación del auxilio de cesantías, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

No es viable la indemnización moratoria reclamada, puesto que al señor Arias se le cancelaron todas sus prestaciones sociales en debida forma al final del vínculo, tal como se observa a folio 129 a 130 del *sub judice*. Tampoco es procedente la reliquidación reclamada.

Se confirmará la decisión por las razones aquí esbozadas, al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el diecinueve (19) de junio de dos mil

¹ CE S Segunda SS B, 28 oct. 2015, n.° 2084255, rad. 54–54001–23–31–000–2008–00164–01.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00076-01 DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILMAN ALBERTO ARIAS MANJARREZ** contra **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR SA.**

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado